



Con fecha 25 de marzo de 2025, los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María Del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE EMBARAZO INFANTIL Y ADOLESCENTE; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes, integrada por los CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Flora Isela Méndez, Julián César Rivas B. Nevárez, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Ana María Durón Pérez, Nadia Monserrat Milán Ramírez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo del año 2025, le fue turnada a la Comisión la iniciativa descrita en el proemio del presente.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como propósito adicionar un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de establecer la obligación de los servicios de salud de dar vista al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cuando se detecten embarazos en niñas y adolescentes menores de dieciocho años.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El citado artículo dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4, párrafo décimo primero, del citado ordenamiento prevé que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, éste velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo, reconoce que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En ese tenor dicho mandato constitucional impone al Estado un deber reforzado de protección, prevención y atención frente a cualquier situación que implique una posible vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellas que puedan constituir indicios de violencia, abuso o la comisión de delitos, como lo es el embarazo en personas menores de edad.

SEGUNDO. – En este mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional del que el Estado Mexicano es parte, establece en sus artículos 3 y 34 la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas



apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de abuso, violencia, explotación y trato negligente, así como de garantizar que su interés superior sea una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten.

TERCERO. – En este orden de ideas la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé en sus artículos 12 y 13 la obligación de toda persona de dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente sufre o ha sufrido cualquier forma de violación a sus derechos o ha sido víctima de violencia, a efecto de que se inicien las investigaciones correspondientes y se adopten las medidas de protección, restitución integral y atención necesarias; y por otra, reconocen de manera enunciativa los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, entre los que se encuentran el derecho a una vida libre de violencia, a la protección de la salud, al desarrollo integral, a la igualdad y a la no discriminación.

CUARTO.– En ese contexto el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reconoce de manera expresa a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, garantizando su derecho a la protección integral, a la salud y a la integridad física, psíquica y sexual, así como a desarrollarse en un entorno libre de violencia, y establece la obligación del Estado de adoptar medidas eficaces, oportunas y suficientes para prevenir, atender y erradicar toda forma de abuso, descuido, explotación o trato negligente que atente contra su desarrollo integral.

QUINTO. – Por lo tanto, quienes integramos la Comisión estimó que la adición propuesta es jurídicamente viable, socialmente necesaria y acorde con el principio del interés superior de la niñez, ya que permite activar mecanismos institucionales de protección temprana ante la detección de embarazos en menores de edad, evitando su normalización y contribuyendo a la prevención de la violencia y la revictimización.

SEXTO.– No obstante, del análisis de la redacción originalmente propuesta en la iniciativa, la Dictaminadora estimó necesario realizar ajustes a la misma, toda vez que en su formulación inicial se establece que, ante la detección de un embarazo en niñas y adolescentes menores de 18 años, los servicios de salud deberán de dar vista de manera directa al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que se investigue la posible comisión de una conducta penal.

Al respecto, se advierte que dicha previsión implicaría la activación automática del sistema penal, sin contemplar una valoración previa especializada que permita distinguir entre embarazos derivados de una conducta delictiva y aquellos que no lo son, lo cual podría resultar contrario al enfoque de protección integral que rige en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a los principios de interés superior de la niñez, debida diligencia y no revictimización.

SÉPTIMO.– En ese sentido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que las Procuradurías de Protección son las instancias especializadas encargadas de realizar la valoración inicial de riesgo y definir las medidas de protección, restitución de derechos procedentes y atención necesaria, dando vista a la autoridad penal únicamente cuando existan indicios fundados de delito, motivo por el cual se estima necesario modificar la redacción, estableciendo que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, funja como instancia inicial de valoración integral y coordinación, y que la vista al Ministerio Público se realice únicamente cuando existan indicios fundados de la posible comisión de un delito, garantizando en todo momento la no revictimización, el derecho a ser escuchada y el acceso continuo a servicios de salud.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente; con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 384

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 31 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.

Cuando se detecten embarazos en niñas y adolescentes menores de 18 años, los servicios de salud deberán notificar de manera inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que se realice una valoración integral del caso, con enfoque de interés superior, perspectiva de género y respeto a los derechos sexuales y reproductivos.

En caso de que, derivado de dicha valoración, existan indicios de la posible comisión de un delito, la Procuraduría de Protección dará vista al Ministerio Público, garantizando en todo momento la no revictimización, el derecho a ser escuchada y el acceso continuo a servicios de salud, acompañamiento psicosocial y protección integral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de abril del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.